

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce de diciembre de dos mil veintidós

REF. EJECUTIVO No. 110013103027**20210046800**

C02_Ej. Principal

Se resuelve a continuación el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la actora, contra el auto adiado 3 de noviembre del corriente año, obrante en consecutivo 18 del dossier digital.

Surtido el traslado de rigor con arreglo a la ley 2213 de 2022, descorrido únicamente por la apoderada del demandado Jesús Antonio Sánchez Rojas - JASR. Se CONSIDERA:

El recurso de reposición está consagrado el Código General del Proceso para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores en el procedimiento o en el juicio y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 de la codificación en cita, siendo enrostrado el equívoco cometido.

Le asiste razón al recurrente en el sentido en que con la providencia reprochada se tuvo en cuenta la contestación a la demanda presentada el pasado 08-08-22 por el demandado José Antonio Morales Figueredo – JAMF, cuando dicha actuación no podía ser tenida en cuenta como quiera que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial revoco la providencia emitida en la cual se declaró la nulidad de lo actuado respecto del demandado JAMF y según el trámite procesal adelantado en el juzgado de origen de esta causa dicho demandado guardo silencio dentro del término legal del traslado de la demanda.

En consecuencia, mal podría ser tener en cuenta la contestación militante en consecutivo 14 por cuanto el término para ello había fenecido inclusive ante el Juez 26 Civil Municipal y asimismo el escrito con el que se descorre tal actuación obrante en consecutivo 16. Ahora en lo que respecta a lo indicado por la apoderada del demandado JASR son argumentos que no pueden ser tenidos en cuenta en razón que si bien, tanto como JAMF y JASR son componentes del extremo demandado, al ejecutado JASR no le asiste interés directo por cuanto la contestación a la que hace referencia el proveído rebatido no es una actuación de aquel.

Por lo aquí indicado, el Juzgado RESUELVE:

1º REVOCAR, la providencia adiada 3 de noviembre de la presente anualidad, visto en consecutivo 18, por las razones expuestas anteriormente

2º En firme retorne las diligencias a fin de proseguir el trámite de la instancia.

NOTIFIQUESE (3)

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

nprl

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **290e02d251421e73aeffcda5b2e0f526dddec02ece4c8122b0c2a56e7d58b4e46**

Documento generado en 14/12/2022 08:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>